

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 236.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de Mayo de 1889 (artículo 369) y el orgánico de 25 de Agosto de 1893 (art. 67) dispusieron que de los castigos impuestos por faltas muy graves se diese conocimiento á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular dirigida á los Administradores generales. Este precepto, que fué suprimido en el vigente Reglamento de 15 de Febrero de 1898, estaba, sin duda inspirado en los saludables efectos que la ejemplaridad de las correcciones produce en todos los organismos sociales, engendrando á un mismo tiempo aversión á las faltas que tales consecuencias acarrearán á los culpables y justificado temor de incurrir en ellas. A esta consideración, que por sí sola abonaría el restablecimiento de dicho precepto, únese la conveniencia de dar las garantías de publicidad á los acuerdos recaídos en expedientes disciplinarios de carácter muy grave, estableciendo una jurisprudencia razonada que puedan conocer y apreciar todos los funcionarios del Cuerpo y que sirva de base para motivar los escritos de defensa ante la Junta de Jefes.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar que, en lo sucesivo, las resoluciones que recaigan en expedientes por faltas muy graves imputables á los

empleados del Cuerpo de Correos se comuniquen por circular á todas las Administraciones principales y Estafetas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

En el expediente instruido con motivo de la reclamación formulada ante este Ministerio por D. Gabriel Lluch y Mr. Paul de Fontenilles, representantes de la Compañía arrendataria del Vichy Francés, solicitando se anulen las Reales órdenes de 15 de Julio de 1891 y 30 de Julio de 1902, por las que se concedieron los nombres de Vichy Catalán y Vichy Caldense á los establecimientos balnearios de Puig de las Animas y Els Bullidors, sitios en Caldas de Malavella, en esa provincia, y cualquier otra concesión que se haya otorgado para usar el nombre de Vichy:

Resultando que por Real orden de 26 de Mayo de 1903 se accedió á lo solicitado:

Resultando que interpuesto recurso ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo por la Sociedad anónima Vichy Catalán contra la Real orden de 26 de Mayo de 1903, la Sala, en sentencia de 19 de Octubre de 1906, anuló la citada Real disposición por no haberse dado audiencia en el expediente que la produjo á los propietarios de los balnearios de Puig de las Animas y Els Bullidors:

Resultando, que, en cumplimiento de la citada sentencia, se repuso este expediente al estado en que debió darse audiencia á los interesados, y por orden de la Inspección general de Sanidad interior fecha 15 de Junio último se dispuso que por ese Gobierno se comunicase á los dueños de los balnearios de Puig de las Animas y Els Bullidors la pretensión formulada por D. Gabriel Lluch y Mr. Paul de Fonteni-

lles, concediéndose el plazo de diez días para que pudieran alegar y presentar documentos, plazo que fué prorrogado hasta el día 10 del actual:

Resultando que dentro del plazo señalado se personó en el expediente D. Antonio Bendicho, debidamente apoderado por la Sociedad anónima Vichy Catalán, solicitando la confirmación de la Real orden de 15 de Julio de 1891, por la que se concedió el nombre de Vichy Catalán al establecimiento balneario de Puig de las Animas, de esa provincia, acompañando á su instancia un testimonio notarial de la concesión otorgada por el Ministerio de Agricultura para distinguir con el nombre comercial de Sociedad anónima Vichy Catalán el establecimiento de aguas minerales que la citada Sociedad tiene en Barcelona, y una copia de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, fecha 13 de Enero de 1905, por la que se anuló la Real orden del Ministerio de Agricultura fecha 28 de Febrero de 1903:

Vistos: la Convención internacional de 20 de Marzo de 1883, en la que se estableció la protección á las indicaciones de procedencia en las relaciones del comercio internacional; el Protocolo de Madrid de 14 de Abril de 1891, que dió completo desarrollo á la citada protección, y el art. 177 del Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Considerando que el Consejo de Estado en pleno, al emitir su dictamen, manifestó que las autorizaciones concedidas por este Ministerio para usar el nombre de Vichy caen por su base y no deben prevalecer por haber reconocido constantemente la Administración y los Tribunales españoles que los nombres ó títulos y las marcas de fábrica son, no solo el símbolo de crédito, sino la garantía del público, á quien si nunca es lícito inducir á error, menos aun ha de serlo en objetos y

mercancías que afecten á la salud pública:

Considerando que no puede darse de la representación que ostenta D. Gabriel Lluch y Mr. Paul de Fontenilles, puesto que en el pleito promovido ante el Tribunal Contencioso la Sociedad arrendataria del Vichy Francés coadyuvó con la Administración al mantenimiento de la Real orden de 26 de Mayo de 1903, dictada á instancia de dichos señores:

Considerando que todo lo relativo á marcas de fábrica y nombres de Sociedades anónimas, que alega en apoyo de su pretensión el representante del propietario del establecimiento balneario de Puig de las Animas, en nada afecta á la resolución de este expediente, por ser de la competencia del Ministerio de Fomento, el cual concedió el nombre de Sociedad anónima Vichy Catalán para el establecimiento que en Barcelona tiene la Sociedad para expender las aguas, y no para el balneario de Puig de las Animas, situado en Caldas de Malavellas, en esa provincia:

Considerando que el art. 177 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, dispone que para las aguas minerales se use, en primer lugar, el nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial, y en segundo el nombre con que cada manantial fué reconocido de utilidad pública y que los establecimientos balnearios de Puig de las Animas y Els Bullidors fueron declarados de utilidad pública con estos nombres y emergen en término municipal de Caldas de Malavella (Gerona), y no en Vichy (Francia):

Considerando que subsistiendo los fundamentos principales que obligaron á la Administración á dictar la Real orden de 26 de Mayo de 1903, y subsanado el defecto de procedimiento, por lo que únicamente fué declarada nula por el

Tribunal de lo Contencioso administrativo, no puede ser otro el criterio que inspire la resolución definitiva de este expediente que el que se estableció en aquélla;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Dejar sin efecto las Reales órdenes de 15 de Julio de 1891, por la que se autorizó á D. Modesto Forest, propietario del balneario de Puig de las Animas, para usar el nombre de Vichy Catalán, y la de 30 de Julio de 1902, por la que se autorizó á D. Pablo Estapé, propietario del manantial Els Bullidors, para usar el de Vichy Caldense, en lo que afectan al uso del repetido nombre de Vichy, haciendo extensiva esta prohibición á cualquier otro balneario que lo usare; y

2.º Que se considere de carácter general esta disposición, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

(De la Gaceta núm. 212.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo en la fábrica de asfaltos del Cerro de la Plata, de esta Corte:

Resultando que en la instancia mencionada se reclama del patrono el abono de los medios jornales que, conforme á la ley, le corresponden al exponente:

Resultando que, según una comunicación del Gobernador civil de Madrid, con la que remitía todos los antecedentes relativos al asunto, el expediente que corresponde al citado obrero ha sido enviado al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, á petición del interesado Vicente Pérez, el día 27 de Febrero último:

Considerando que, en tal estado la cuestión, procede respetar la acción de los Tribunales mientras aquélla se encuentre sometida á ellos:

Considerando que hasta el momento presente el asunto ha tenido la debida tramitación, pues los hechos, más bien que relacionados con el cumplimiento de la ley, se refieren á diferencias de apreciación entre las partes litigantes, y, por lo tanto, deben considerarse incluidos en el art. 34 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, según el cual, estas cuestiones han de ser objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo

solicitado por el obrero Vicente Pérez en la instancia á que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid:

Resultando que en esta instancia partiéndose del supuesto de que las Sociedades obreras están incluidas en los beneficios del art. 203 de la ley del Timbre, se queja el exponente de que en algunos Gobiernos civiles se obliga á aquellas á reintegrar todos los nombramientos de Juntas directivas, copias de Reglamentos, etc., etc., en vista de lo cual concluye solicitando que por este Ministerio se advierta á los Gobernadores civiles para que en sus respectivas provincias no se exija el referido reintegro:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación dirigió sobre el asunto consulta al de Hacienda, y que éste la evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Las Sociedades y agrupaciones obreras á que se refiere V. E. en Real orden de 8 del actual presentaron en este Ministerio de Hacienda instancia solicitando, como lo hacen ahora á V. E., que se las considerara comprendidas en el art. 203 de la ley del Timbre; y, en su vista, la Dirección general de este impuesto dictó con fecha 25 de Abril último la resolución que dice así:

«Vista la instancia de los Presidentes de las Sociedades Unión general de Trabajadores, Comité nacional del Partido socialista obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid, en solicitud de que, como ampliación de lo dispuesto por la Real orden de 25 de Marzo último, se declare que las Sociedades constituidas por obreros se hallen exceptuadas del uso de timbre en todos los documentos justificativos de su creación, constitución, acuerdos de sus juntas, renovación de cargos, libros de actas y de contabilidad y demás obligaciones consignadas en la referida ley, como se hallaba establecido en el art. 203 de la ley de 26 de Marzo de 1900:

»Considerando que por la mencionada Real orden de 25 de Marzo último ya se interpretó de la manera más equitativa posible en favor de las Sociedades obreras el art. 198 de la ley del Timbre, eximiéndolas del correspondiente á los recibos de las cuotas de entrada ó mensuales, sin que para ello hubiera sido necesario reclamación alguna, sino solamente que á la Administración surgieron dudas en la aplicación de la ley:

»Considerando que para cumplir la vigente ley no pueden invocarse preceptos de la anterior, porque está derogada; y

»Considerando que el Poder ejecutivo carece de facultades para reformar las leyes, las cuales sólo por otras pueden ser modificadas;

»Sirvase V. S. manifestar á los reclamantes que no hay medio hábil para que por la Administración se acceda á lo que solicitan en su referida instancia.

»Por tanto, y considerando ajustada á derecho la resolución inserta, la que en su día fué notificada en forma á las Sociedades interesadas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se manifieste así á V. E., como contestación á la Real orden al principio citada.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.—Guillermo J. de Osma.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

Considerando que, conforme á lo que se dispone en la Real orden preinserta, no cabe estimar que las Sociedades obreras tienen el carácter de las comprendidas en el artículo 203 de la ley del Timbre;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo solicitado por Don Mariano Galán como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 222.)

Gobierno Civil.

Circular.—Presupuestos.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben formar sus presupuestos ordinarios para el año de 1908, y remitirlos á este Gobierno para que, aprobados con la debida antelación, puedan entrar en ejercicio el día primero del referido año; este Gobierno, á fin de evitar devoluciones, ha acordado dictar las siguientes reglas que considera más oportunas para la mejor formación de dichos presupuestos, y su presentación, á los efectos del art. 150 de la ley Municipal:

1.ª Según dispone el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, los Ayuntamientos deben remitir al Gobernador los presupuestos ordinarios para 1908 antes del 15 de Septiembre próximo, á fin de que puedan examinarse y tramitarse los expedientes de arbitrios de aquellos que tengan necesidad de recurrir á este medio, con la antelación debida al día en que entren en ejercicio.

2.ª Se atemperarán para su formación á los artículos 132 y siguientes de la ley Municipal en la parte que se hallan vigentes, y circular de 1.º de Junio de 1886 que tratan de los Ingresos y Gastos de los referidos presupuestos.

3.ª Se consignarán las correspondientes partidas para la Beneficencia municipal, tanto en lo que afecta á la asistencia médica de los pobres, como por el suministro de medicinas, así como también para los Inspectores de carnes y para la extinción de animales dañinos, de conformidad con las disposiciones vigentes.

4.ª En cuanto á las atenciones de 1.ª enseñanza, aplicados los recargos sobre la contribución de inmuebles, cuando la diferencia que resulte sea en más, ó sea sobrante para el Ayuntamiento, debe consignarse en el capítulo 9.º, art. 1.º de Ingresos, con tal expresión de sobrante, detallándolo así en la respectiva relación. Si la diferencia es en menos, se figurará como gastos en el capítulo 4.º, art. 6.º, con la expresión adecuada á tal objeto, y detallándolo también en la relación correspondiente.

5.ª Como no pueden autorizarse presupuestos en que resulte déficit sin cubrir, los Ayuntamientos y Juntas de asociados, haciéndose cargo de la situación económica del vecindario, procurarán reducir sus gastos voluntarios que no estén determinados por disposiciones superiores.

6.ª A los presupuestos en que por resultar déficit se consignent ingresos por arbitrios extraordinarios, se acompañarán los expedientes instruidos á tal efecto.

7.ª Los presupuestos se compondrán de los documentos siguientes: 1.º Carpeta. 2.º Presupuesto con diligenciado. 3.º Relaciones de ingresos. 4.º Relaciones de gastos. 5.º Estado comparativo con el presupuesto del año anterior y observaciones sobre aumentos y bajas. 6.º Certificación de los resguardos de la Caja de Depósitos é inscripciones que posea el Municipio. 7.º Acta de aprobación del presupuesto.

8.ª Solo requieren reintegro las certificaciones á razón de timbre móvil de 10 céntimos por pliego.

9.ª Los Ayuntamientos que tengan presupuestos de Beneficencia los acompañarán á los municipales.

10. Los presupuestos carcelarios se formarán y remitirán á este Gobierno, atemperándose á las disposiciones del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Al recordarles el cumplimiento de este servicio, espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios no darán lugar á tener que emplear medidas de rigor contra los que dejen de cumplir tan preferente servicio.

Burgos 23 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Relación de las inscripciones nominativas de la Deuda que han sido entregadas por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda á los apoderados de las Corporaciones que á continuación se expresan, desde el 1.º de Abril al 31 de Julio último.

INSCRIPCIONES

Número de las inscripciones	Corporaciones á que pertenecen.	Apoderados.	Día de la entrega	Importe. Pesetas.
17571	Ayuntamiento de Peñalba de Castro.	Mariano Gil.	6 Abril 1907	332'93
17722	El mismo.	»	»	119'32
17573	Torrepadre.	»	»	68'19
17724	El mismo.	»	»	21'51
17575	Aguilar de Bureba.	»	»	139'32
17576	Quintanabureba.	»	»	90'52
17727	El mismo.	»	»	33'05
17837	Páramo.	»	»	284'75
18008	El mismo.	»	»	87'21
1809	Escuela Melgar Fernamental.	Pedro Polo.	19	70'98
1810	Escuela de Villadiego.	»	»	40'98
1811	Cátedra Latinidad Villadiego.	»	»	1405'80
12572	Castrogeriz.	»	»	412'38
12732	El mismo.	»	»	124'31
13904	El mismo.	»	»	620'88
14072	El mismo.	»	»	240'71
12833	Nava de Bureba.	»	»	70'57
12970	El mismo.	»	»	26'12
13084	Villadiego y sus barrios.	»	»	500'60
14468	Villadiego.	»	»	221'96
14662	El mismo.	»	»	83'04
13085	San Mamés de Burgos.	»	»	1344'50
13086	Cayuela.	»	»	144'95
13087	Arenillas de Villadiego.	»	»	883'52
13088	Padrones de Bureba.	»	»	1254'88
15882	El mismo.	»	»	173'77
13905	Valtierra.	»	»	455'49
14073	El mismo.	»	»	176'58
14663	Cebrecos.	»	»	151'12
16284	Cornudilla.	»	»	479'68
15884	Abajas.	»	»	76'40
14469	Cebrecos.	»	»	403'71
17823	El mismo.	»	»	437'97
17995	El mismo.	»	»	134'16
14667	Briviesca.	»	»	748'29
14473	El mismo.	»	»	2000'78
15437	El mismo.	»	»	129'33
17826	El mismo.	»	»	5902'57
17997	El mismo.	»	»	1807'88
14668	Melgar de Fernamental.	»	»	77'34
14474	El mismo.	»	»	206'71
15157	El mismo.	»	»	174'26
15323	El mismo.	»	»	45
15153	Celada de la Torre.	»	»	3052'93
15319	El mismo.	»	»	1095'16
17833	Melgar de Fernamental.	»	»	224'14
18004	El mismo.	»	»	68'70
16427	Cornudilla.	»	»	168'66
19997	Abajas.	»	»	25'52
18122	San Pedro del Monte.	Mariano M. Pardo.	20	284'54
18322	El mismo.	»	»	90'11
18124	Barrios de Bureba.	»	»	354'24
18324	El mismo.	»	»	112'20
18129	Ircio.	»	»	100'75
18329	El mismo.	»	»	31'91
18456	Piedrahita de Juarros.	»	»	274'17
18597	El mismo.	»	»	86'68
18598	Villovela.	Teófilo Martin.	27 Mayo,	191'17
18457	El mismo.	»	»	604'75
18667	Pineda Trasmontey Solarana.	»	»	4392'17
16731	Peñahorada.	Andrés Ruiz.	29	59'52
16734	Fuenteodra.	»	»	112'58
16567	Peñahorada.	»	»	167'05
16739	Cuzcurrita de Juarros.	»	»	1102'53
16571	Fuenteodra.	»	»	316'09
16572	San Martin de Humada.	»	»	1'66
16577	Cuzcurrita de Juarros.	»	»	3094'20
17243	Cereceda.	»	»	2970'86
17420	El mismo.	»	»	1087'39
17570	Rioseras.	»	»	70'59
17721	El mismo.	»	»	19'47
17831	Arauzo de Salce.	»	»	1149'29
17839	Villavieja.	»	»	34'58
17840	Tubilla del Lago.	»	»	740'63
18001	Rioseras.	»	»	145'35
18002	Arauzo de Salce.	»	»	352'05
18010	Villavieja.	»	»	10'55
17830	Rioseras.	»	»	474'44
5862	Obra pía de D. José Franco Oñero, Frias (Burgos).	»	»	592'27

1962	Ayuntamiento de Belorado.	Isaac Vadillo.	12 Junio 907	88'94
1969	El mismo.	»	»	31'76
17241	Comunidad de Lerma.	»	»	4145'40
17244	Hontoria de Valdearados.	»	»	160'87
17418	Comunidad de Lerma.	»	»	1517'41
17421	Hontoria de Valdearados.	»	»	58'94
17577	Comunidad de Lerma.	»	»	2478'77
17578	Prádanos de Bureba.	»	»	117'89
17728	Comunidad de Lerma.	»	»	905'79
17822	Belorado.	»	»	2155'93
17827	Hornillos del Camino.	»	»	257'62
17832	La Vid y sus barrios.	»	»	1093'15
17834	Aranda.	»	»	322'71
17838	Castrillo de la Vega.	»	»	4092'59
17994	Belorado.	»	»	660'43
17998	Hornillos del Camino.	»	»	78'83
18003	Vid y sus barrios.	»	»	334'85
18005	Aranda.	»	»	9885
18009	Castrillo de la Vega.	»	»	718
18125	Fresneda de la Sierra.	»	»	159'41
18126	Solanas de Valdelucio.	»	»	169'77
18127	Quintanas de Valdelucio.	»	»	447'46
18130	Quintanadueñas.	»	»	1627'12
18323	Fresneda de la Sierra.	»	»	50'52
18326	Solanas de Valdelucio.	»	»	53'77
18327	Quintanas de Valdelucio.	»	»	141'72
18330	Quintanadueñas.	»	»	515'28
18595	Corralejo.	»	»	52'32
18596	El mismo.	»	»	65'61
18601	Quintanaelez.	»	»	221'32
18454	El mismo.	»	»	165'42
18455	Corralejo.	»	»	207'44
18461	Quintanaelez.	»	»	700'34
18810	Pedrosa de Arcellares.	»	»	23'22
18814	Cubillo.	»	»	1024'44
18694	Pedrosa de Arcellares.	»	»	73'90
18899	Comunidad de Lerma.	»	»	4542'31
19039	La misma.	»	18	1461'77
18698	Hontoria de la Cantera y Cubillos.	Prudencio Sillares é Isaac Vadillo.	»	3254'24
18813	Santibañez del Val.	Mariano la Morena	22	110'97
18699	El mismo.	»	»	352'54
18901	Mamellar de Arriba.	»	»	549'15
19041	El mismo.	»	»	176'68
18603	Villalmanzo.	Venancio Martinez	28	1332'96
18463	El mismo.	»	»	4216'95
19259	Pineda Trasmonte.	Teófilo Martin.	21 Julio.	1892'37
19130	El mismo.	»	»	6133'42
19262	Quintanilla Morocisla.	»	»	130'81
19133	El mismo.	»	»	424'03
19377	Fuentecén.	Mariano M. Pardo.	28	620'16
19498	El mismo.	»	»	191'36
19379	Villalbilla, Villanueva y Gumiel.	»	»	2731'16
19500	Los mismos.	»	»	842'67
19380	Villanueva de Gumiel.	»	»	1266'36
19501	El mismo.	»	»	340'20
18900	Aforados de Moneo.	Isaac Vadillo.	18 Junio.	461'02
18902	Moneo.	»	»	154'57
19040	Aforados de Moneo.	»	»	148'35
19042	Moneo.	»	»	49'73

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.
Burgos 17 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,
Hago saber: que el día 13 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas embargadas á Emeterio Almendres Salazar, vecino de Estramiana, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre lesiones, cuyas fincas, sitas en dicho pueblo, son las siguientes:
Una heredad en término de los Pandos, de tres fanegas, de segunda calidad.
Otra en los Rebollos, de cinco, de segunda.
Otra á Entre las huertas, de id., de primera.

Otra á San Juan, de tres fanegas y media, de segunda.
Otra al mismo sitio, de seis celemines, de segunda.
Otra encima de Velilla, de seis, de idem.
Otra en Pomar, de una fanega, de primera.
Otra á Encinado, de una y media, de id.
Otra al mismo término, de seis celemines, de segunda.
Otra al Rebollar, de una fanega, de segunda.
Otra al mismo sitio, de seis celemines, de id.
Otra á Coto Recondo, de fanega y media, de id.
Otra en Los Llanos, de seis celemines, de primera.
Otra en Coto Redondo, de cuatro fanegas, de segunda.
Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del

tipo que sirvió para la segunda su-
basta ó sea el 10 por 100 de 1387
pesetas con 50 céntimos; no existen
títulos de propiedad, por lo que su
adquisición, así como los gastos de
escritura serán de cuenta del com-
prador.

Dado en Villarcayo á 20 de Agosto
de 1907.—Solutor Barrientos.—
Por su mandado, José Pereda.

Anuncios Oficiales

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Primera enseñanza.

Vistas las reclamaciones presen-
tadas á las propuestas que publi-
can los Boletines oficiales de la
provincia de Burgos, correspon-
dientes á los días 10 y 12 de Junio
último, las cuales fueron formula-
das por este Rectorado á fin de pro-
veer por concurso único las Escue-
las vacantes y anunciadas en igual
periódico oficial del 27 de Febrero
del corriente año.

Resultando:

1.º Que D. Aquilino González
Martínez reclama porque al con-
cursante D. Santos Pérez Gómez
se le computan servicios prestados
en la enseñanza antes de la fecha
de expedición del título profesional.

2.º Que D. Constantino Saiz Pa-
lacios reclama porque no se le
computa el total de servicios pres-
tados en la enseñanza como Maes-
tro propietario.

3.º Que D. Paulino Saldaña
Alonso reclama por no habersele
computado el sueldo legal de 825
pesetas, con lo cual debería ocupar
el número 1 en la relación de aspi-
rantes.

4.º Que D. Baldemero Ayala y
Diego reclama por no habersele
computado el sueldo de 625 pesetas.

5.º Que D. Santiago Barbero Ca-
rrasco y D. José María Martín Her-
nández reclaman por no haberseles
propuesto para las Escuelas de Bo-
zón y Barrio de Muñó, que se ad-
judican á concursantes que ocupan
en las propuestas números poste-
riores á los suyos.

6.º Que D.ª Valentina Romero
Simón reclama por conceptuar que
no se la computa el total de servi-
cios prestados en la enseñanza,
creyendo en cambio que á D.ª Gre-
goria Dolores Ibirien se la acreditan
más de los que en realidad
tiene.

7.º Que D.ª Hermenegilda Fernán-
dez y Fernández y D.ª Andrea
Rivas y Sierra reclaman por no
habérselas computado el sueldo de
625 pesetas, habiéndolo hecho sólo
del total de servicios prestados en
la enseñanza.

8.º Que D.ª Felisa Pascual La-
drón reclama por haber propuesto
á D. Eliseo Revilla para la Escuela
de Valbonilla, estando incurso en el
art. 171 de la ley de Instrucción
pública, y porque se adjudican Es-
cuelas á concursantes con menos
méritos que los suyos.

9.º Que D.ª Petra Velasco Nieto
reclama porque las Escuelas de
Quintanadueñas y Salazar se adju-
dican á Maestros, á pesar de estar
anunciadas para ser provistas en
Maestra.

10. Resultando que el Ayunta-
miento de Oña pretende que la Es-
cuela de niños sea excluida de este
concurso por corresponderla la ca-
tegoría de 825 pesetas, según el úl-
timo censo de población.

11. Que las Juntas locales de

primera enseñanza de Treviño,
Castillo y Merindad de Castilla la
Vieja piden que las Escuelas de
asistencia mixta de Zurbitu, Bajau-
ri, Aguillo, La Nuez de Arriba y
Mozares, se provean en Maestro y
no en Maestra.

12. Que los Maestros propues-
tos para las Escuelas de Sotresgudo,
Citores del Páramo y San Panta-
león de Losa hacen renuncia de las
mismas por preferir las correspon-
dientes á otras provincias.

Considerando:

1.º Que los servicios prestados
por D. Aquilino González Martínez
antes de la fecha de la expedición
del título profesional fueron con-
certificados de aptitud, título sufi-
ciente, á tenor de lo dispuesto en la
ley de Instrucción pública, de la
de Derechos pasivos del Magisterio
y en la orden de 30 de Noviembre
de 1888, por cuya razón aquéllos
deben ser englobados á los que vie-
ne prestando después que le fué ex-
pedido el correspondiente título,
conforme á lo dispuesto en la orden
de la Subsecretaría de 27 de Abril
último.

2.º Que á D. Constantino Saiz
Palacios no pueden computársele
otros servicios que los prestados
desde la fecha de expedición del tí-
tulo profesional, conforme á lo dis-
puesto en la orden de la Subsec-
retaría de 24 de Enero de 1903, toda
vez que los servidos antes de la ci-
tada fecha lo fueron sin título sufi-
ciente.

3.º Que por haber renunciado
su cargo D. Paulino Saldaña Alon-
so, sin llevar en la enseñanza más
de diez años de servicio, no necesi-
ta rehabilitación para volver á
ella, pudiendo ingresar únicamente
por concurso, con abono del tiempo
servido, pero con pérdida de la ca-
tegoría, de acuerdo con lo precep-
tuado en el caso 3.º de la Real or-
den de 29 de Abril de 1892, por
cuya razón no se computa al citado
concurante el sueldo de 825 pesetas
y sí sólo únicamente el total de
servicios prestados en la enseñanza.

4.º Que por error involuntario
no se ha computado á D. Baldome-
ro Ayala y Diego el sueldo de
625 pesetas que con anterioridad
al que hoy tiene ha disfrutado, por
cuya razón debe pasar á ocupar el
número 7 duplicado en la relación
de aspirantes.

5.º Que por error involuntario
no se proponen á D. Santiago Bar-
bero Carrasco y á D. José María
Martín Hernández para las Escue-
las de Bozón y Barrio de Muñó, res-
pectivamente, á las cuales tienen
derecho preferente por ocupar nú-
meros anteriores en la relación de
aspirantes al de los Sres. D. Floren-
cio Murciano y D. Emiliano Alonso,
á quienes se adjudicaban las refe-
ridas Escuelas.

6.º Que los servicios que deben
acreditarse á D.ª Valentina Rome-
ro Simón y á D.ª Gregoria Dolores
Ibirien son, respectivamente, 13
años, dos meses y dos días; y 13
años, dos meses y 24 días, cuya cla-
sificación no cambia de lugar en la
propuesta.

7.º Que por estar rehabilita-
da D.ª Hermenegilda Fernández y
Fernández para volver á la ense-
ñanza con iguales derechos que
cuando la abandonó, debe compu-
társele en este concurso el sueldo
de 625 pesetas y 22 años, 11 meses
y 20 días de servicios en propiedad,
por cuya clasificación pasa á ocu-
par el número 1 de la propuesta,
adjudicándola la Escuela de Que-

cedo que con preferencia solicita;
en cambio á D.ª Andrea Rivas y
Sierra que no tiene la referida re-
habilitación, no pueden computár-
sela más que el total de los presta-
dos en la enseñanza, como se hace
en la propuesta, en la cual seguirá
ocupando el número que tenía.

8.º Que ni D. Eliseo Revilla está
incurso en el art. 171 de la ley de
Instrucción pública ni en las pro-
puestas hay aspirantes con menos
méritos á los de D.ª Felisa Pascual
Ladrón, que ocupen números ante-
riores al suyo.

9.º Que si bien estaban anun-
ciadas para ser provistas en Maes-
tra las Escuelas de Quintanadueñas
y Salazar, las Juntas locales de pri-
mera enseñanza han ejercitado el
derecho que las concede el art. 69
del reglamento vigente, pidiendo
que se provean en Maestro.

10. Que al tiempo de anunciarse
en este concurso la Escuela de Oña
no se había concedido á la misma
el aumento de categoría á la de 825
pesetas, por cuya razón no puede
ser excluida de este concurso, por
cuyo medio necesariamente ha de
proveerse.

11. Que las Juntas locales cita-
das en el resultando número 11
ejercitan en tiempo y forma el de-
recho que las concede el art. 69 del
reglamento vigente, por cuya ra-
zón las escuelas de asistencia mixta
á que las mismas se refieren de-
ben proveerse en Maestro y no en
Maestra.

12. Que á los concursantes pro-
puestos para dos ó más Escuelas
debe admitírseles la renuncia de
una de ellas.

Vistas las disposiciones vigentes
ya citadas, este Rectorado ha re-
suelto:

1.º Desestimar las reclamacio-
nes de D. Aquilino González Martí-
nez, D. Constantino Saiz Palacios,
D. Paulino Saldaña Alonso, D.ª Va-
lentina Romero Simón, D.ª Andrea
Rivas Sierra, D.ª Felisa Pascual
Ladrón, D.ª Petra Velasco Nieto y
la pretensión del Ayuntamiento
de Oña.

2.º Admitir las reclamaciones
de D. Baldomero Ayala, D. Santi-
ago Barbero, D. José María Martín
Hernández, D.ª Hermenegilda Fer-
nández; la pretensión de las Juntas
locales de Treviño, Castillo y Me-
rindad de Castilla la Vieja, y la re-
nuncia de sus derechos á los con-
cursantes D. Florencio Torre, don
Ramón Rius y D. Luis Cuñaz; y

3.º Modificar las propuestas en
la forma á que haya lugar por vir-
tud de las anteriores resoluciones y
expedir los oportunos nombramien-
tos á favor de los interesados.

Lo que se anuncia para conoci-
miento de los concursantes, los
cuales podrán interponer, en el tér-
mino de quinto día, el recurso de
alzada de que habla el art. 72 del
reglamento vigente.

Valladolid 12 de Agosto de 1907.
—El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

Alcaldía de Ibrillos.

Se halla vacante la plaza de
Guarda municipal de esta localidad,
dotada con el haber anual de 300
pesetas, pagadas por trimestres ven-
cidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán
sus solicitudes en esta Alcaldía du-
rante el término de ocho días, á
contar desde la inserción de este
anuncio en el Boletín oficial de la
provincia.

Ibrillos 19 de Agosto de 1907.—
El Alcalde, Gregorio González.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

En el corral de esta villa se halla
cerrada por el guarda de los frutos
de pan mayor una yegua con una
potra de año, ambas de pelo casta-
ño, de siete cuartas de alzada poco
más ó menos la madre, calzada de
las dos patas, con una marca letra
C en una anca y otra marca bo-
rrada en el pescuezo, cortada la
cola y limpia de crin en el cuello,
y como de 12 años, la cual se halla-
ba abandonada entre los frutos de
dicho pago.

El que se crea su dueño puede
pasar á recogerla en el plazo de
ocho días á esta Alcaldía, previo
pago de los daños y gastos causa-
dos, pues pasado dicho plazo se
venderá en pública subasta.

Palacios de la Sierra 12 de Agosto
de 1907.—El Alcalde, Leandro Her-
nández.

Anuncios Particulares

ABONOS

El consumo mayor cada año de
las sustancias minerales *Nitrógeno*,
Fósforo y *Potasio*, que son la base de
todas las combinaciones para el
empleo de los abonos, nos ha lleva-
do á una amplia inteligencia en la
sociedad anónima «Cros», que tiene
en España 48 sucursales y depósi-
tos de estas primeras materias.

El día 7 del actual empezamos á
publicar en el Boletín oficial de la
provincia la cotización de los *Superfos-
fatos*, *Escorias Thomas*, *Sul-
fatos* y *Cloruros* en sacos de 100
kilogramos precintados y con su
graduación certificada.

Obtenidas así las primeras mate-
rias fertilizantes en su estado de
pureza, sin mezclas ni combinacio-
nes, el agricultor puede utilizarlas
con éxito completo, pues ya son ge-
neralmente conocidas las primeras
materias que cada terreno necesita
y la cantidad apropiada para que el
gasto sea altamente reproductivo.

Para el análisis de las tierras y la
información verbal ó escrita, diri-
jase en Burgos á

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

Almacenes de muebles y camas,
Espolón, 2 y 4.

ABONOS. — COTIZACIÓN.

Superfosfatos de cal, grada- ción garantida, 18 á 20 %.	
saco de 100 kilogramos ptas.	11'40
Sulfato amoniaco 20 á 21...	38
Cloruro potasa 80 - 85.....	27'50
Sulfato potasa 90 95.....	31
Kainita 12 4.....	8'80
Escorias Thomas	6'90

Venta de una casa.

A las once de la mañana del día
30 del corriente mes se venderá en
pública subasta la casa núm. 4 de
la calle de Santa Agueda de esta
ciudad en la Notaría de D. Teódulo
Santos, quien informará de las con-
diciones. 1-3

Dr. A. Carazo,

*ex Interno por oposición de la Facul-
tad de Medicina de Valladolid, To-
cólogo auxiliar de la Beneficencia
municipal.*

Especialista en PARTOS y enferme-
dades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una
gratuita á los pobres los martes y
viernes, de tres á cinco.—Calera,
número 13, Burgos. 4

Imprenta de la Diputación provincial.